

# Derechos culturales de las comunidades afrocolombianas en el Departamento del Magdalena

## Cultural rights of Afro-Colombian communities in the Department of Magdalena

Recibido: Agosto 16 de 2020 - Evaluado: Octubre 01 de 2020 - Aceptado: Noviembre 30 de 2020

Viannis Clareth Robles Manjarres\*\*  
Celina Margarita de Jesus Romero Echeona\*\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Robles Manjarres ,V.C., & Romero Echeona ,C.M. (2021 ). Derechos culturales de las comunidades afrocolombianas en el Departamento del Magdalena. Revista Academia & Derecho, 12(22), 63-87.

### Resumen

En Colombia la cultura es un derecho consagrado en la Constitución Política, la población indígena y afrocolombiana están cobijadas bajo este reconocimiento constitucional y legal, por lo que el deber de salvaguardar su integridad no se limita a lo físico o territorial, sino a restablecer, reconstruir, promover y proteger los valores inmateriales que envuelven sus tradiciones, las cuales, se vieron amenazadas y casi destruidas a causa del conflicto armado interno, que también golpeó al departamento del Magdalena.

El conflicto armado generó en los grupos indígenas una pérdida significativa de sus tradiciones, pero alrededor de ellos se han desplegado diferentes acciones de protección y recuperación bastantes visibles en el Magdalena, sin embargo, siendo los afrocolombianos - negros, palanqueros y raizales- una comunidad étnica al igual que los indígenas, se desconocen a

---

\* Artículo inédito. Artículo de reflexión. Este documento es derivado del proyecto de investigación “Derechos culturales de las comunidades afrocolombianas - negras, palanqueras y raizales- en el Departamento del Magdalena víctimas del conflicto armado en Colombia, en el marco de la Ley 1448 de 2011.” perteneciente al semillero de investigación Justicia transicional, paz y derechos humanos, adscrito al grupo de investigación Saberes Jurídicos (GRISJUM), del programa de Derecho, facultad de Humanidades de la Universidad del Magdalena. Actuaron como colaboradores en el desarrollo de esta investigación Dayanes Cabarcas.

\*\* Abogada, graduada con el honor Cum laude de la Universidad del Magdalena, Especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Universidad del Magdalena, Magister © en promoción y protección de los derechos humanos de la Universidad del Magdalena, Docente catedrática del área de derechos humanos del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, miembro del Comité de derechos humanos de la misma casa de estudios y miembro del Grupo de Investigación Saberes Jurídicos (GRISJUM) de la misma Universidad y directora del Semillero de Investigación Justicia transicional, paz y derechos humanos. Correo electrónico: vrobles@unimagdalena.edu.co

\*\*\* Estudiante de derecho de la Universidad del Magdalena, integrante del Semillero de Investigación Justicia transicional, paz y derechos humanos adscrito al Grupo de Investigación Saberes Jurídicos (GRISJUM) de la misma Universidad. Correo electrónico: Celinaromero@unimagdalena.edu.co

plenitud qué tipo de ejercicios de reconstrucción se desarrollan para ellos, toda vez, que hoy presentan un problema grave de pérdida de identidad cultural, lo que motivó el proyecto de investigación, orientado a determinar cuáles medidas ha tomado el gobierno colombiano a nivel nacional, departamental y distrital para garantizar los derechos culturales de los pueblos afrocolombianos del Magdalena, para ello se implementó un enfoque de investigación donde confluyen datos cualitativos y cuantitativos aplicando técnicas de investigación de campo, tales como la encuesta y la entrevista destinadas a asociaciones afro del departamento del Magdalena, esperando obtener resultados que aclaren el panorama respecto a la ejecución de garantías para el goce efectivo de los derechos culturales de la comunidad afro en el Magdalena.

**Palabras Clave:** Afrocolombianos, Conflicto, Cultura, Derechos, Magdalena.

### Abstract

In Colombia, culture is a right enshrined in the Political Constitution, the indigenous and Afro-Colombian population are sheltered under this constitutional and legal recognition, so the duty to safeguard their integrity is not limited to the physical or territorial, but to reestablish, rebuild, promote and protect the intangible values that surround their traditions, which were threatened and almost destroyed due to the internal armed conflict, which also hit the department of Magdalena.

The armed conflict generated in the indigenous groups a significant loss of their traditions, but around them different protection and recovery actions have been deployed that are quite visible in the Magdalena, however, the Afro-Colombians - blacks, palanqueros and Raizales - being an ethnic community Like the indigenous, it is completely unknown what type of reconstruction exercises are carried out for them, since today they present a serious problem of loss of cultural identity, which motivated the research project, aimed at determining what measures have been taken by the Colombian government at the national, departmental and district levels to guarantee the cultural rights of the Afro-Colombian peoples of Magdalena, for this a research approach will be implemented where qualitative and quantitative data converge applying field research techniques, such as the survey and the interview for Afro associations of the department of Magdalena, hoping to obtain results that clarify the panorama regarding the implementation of guarantees for the effective enjoyment of the cultural rights of the Afro community in Magdalena.

**Key words:** Afro-Colombians, Conflict, Culture, Rights, Magdalena.

### Resumo:

Na Colômbia, a cultura é um direito consagrado na Constituição Política, a população indígena e afro-colombiana está amparada neste reconhecimento constitucional e legal, portanto o dever de salvaguardar sua integridade não se limita ao físico ou territorial, mas sim de restabelecer, reconstruir, promover e proteger os valores intangíveis que circundam as suas tradições, que foram ameaçados e quase destruídos devido ao conflito armado interno, que atingiu também o departamento de Magdalena.

O conflito armado gerou nos grupos indígenas uma perda significativa de suas tradições, mas ao seu redor foram implantadas diferentes ações de proteção e recuperação, bastante visíveis na Magdalena, porém, os afro-colombianos - negros, palanqueros e raizales - sendo uma comunidade étnica Como os indígenas, é completamente desconhecido que tipo de exercícios de reconstrução são realizados para eles, pois hoje apresentam um grave problema de perda de

identidade cultural, que motivou o projeto de pesquisa, que visa determinar quais medidas foram tomadas pelos colombianos. governo nos níveis nacional, departamental e distrital para garantir os direitos culturais dos povos afro-colombianos de Magdalena, para isso foi implementada uma abordagem de pesquisa onde os dados qualitativos e quantitativos convergem aplicando técnicas de pesquisa de campo, como a pesquisa e a entrevista para Afro associações do departamento de Magdalena, na esperança de obter resultados que esclareçam o panorama quanto à implementação de garantias para o gozo efetivo dos direitos culturais da comunidade afro em Magdalena.

**Palavras-chave:** Afro-colombianos, Conflito, Cultura, Derechos, Magdalena.

### Résumé:

En Colombie, la culture est un droit inscrit dans la Constitution politique, les populations indigènes et afro-colombiennes sont protégées par cette reconnaissance constitutionnelle et légale, de sorte que le devoir de sauvegarder leur intégrité ne se limite pas au physique ou au territoire, mais à rétablir, reconstruire, promouvoir et protéger les valeurs immatérielles qui entourent leurs traditions, qui ont été menacées et presque détruites en raison du conflit armé interne, qui a également frappé le département de Magdalena.

Le conflit armé a généré dans les groupes autochtones une perte importante de leurs traditions, mais autour d'eux différentes actions de protection et de récupération ont été déployées, bien visibles dans le Magdalena, cependant, les Afro-Colombiens - noirs, palanqueros et raizales - étant une communauté ethnique Comme les peuples indigènes, on ne sait absolument pas quel type d'exercices de reconstruction est effectué pour eux, car ils présentent aujourd'hui un grave problème de perte d'identité culturelle, qui a motivé le projet de recherche, visant à déterminer quelles mesures ont été prises par les Colombiens gouvernement aux niveaux national, départemental et du district pour garantir les droits culturels des peuples afro-colombiens de Magdalena, pour cela une approche de recherche a été mise en œuvre où les données qualitatives et quantitatives convergent en appliquant des techniques de recherche sur le terrain, telles que l'enquête et l'interview pour Afro associations du département de Magdalena, dans l'espoir d'obtenir des résultats qui clarifient le panorama concernant la mise en œuvre des garanties pour la jouissance effective des droits culturels de la communauté afro de Magdalena.

**Mots clés:** Afro-Colombiens, Conflit, Culture, Droits, Magdalena.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. Marco conceptual. 2. Estándares de la organización de las naciones unidas frente a la protección de los derechos de los afrodescendientes. 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la protección de los derechos de los afrodescendientes. 4. Jurisprudencia Colombiana y los Derechos de los afrodescendientes. 5. Políticas públicas para los afrodescendientes en Colombia y en el Departamento del Magdalena. - Resultados de Investigación. - Conclusiones. -Referencias.

### Introducción

El conflicto armado es aquel conflicto que desencadena violencia directa con graves violaciones de los derechos humanos y de los postulados del Derecho Internacional Humanitario (Rojas,2016), y en este sentido el desplazamiento forzado de acuerdo a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (s.f.), se define como una violación de derechos humanos que se presenta cuando personas o grupos de personas

deben huir de su hogar o lugar de residencia habitual sin cruzar una frontera internacional, para evitar situaciones de violencia generalizada, de conflicto armado, de violaciones a los derechos humanos, de desastres naturales o sus consecuencias.

En Colombia de acuerdo con las cifras del Registro Único De Víctimas, dentro del sistema de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que datan hasta el 31 de agosto de 2021, una cifra de 9.177.128 personas son víctimas del conflicto armado y 8.165.680 de estas personas sufrieron de desplazamiento forzado, frente a esta situación el estado colombiano, gracias a la ayuda internacional, ha tomado diferentes acciones para alcanzar los postulados de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, como lo han sido: la ejecución de programas de restitución de tierras, la entrega de viviendas y subsidios a las víctimas del conflicto armado, la indemnización administrativa como medida de reparación, entre otras (Ley 1448, 2011), que aspiran devolver la dignidad a tantos ciudadanos vulnerados por la violencia y así lograr la materialización de sus derechos constitucionales.

En este sentido, la consolidación del acuerdo de paz que se firmó entre el gobierno nacional y las FARC-EP en 2016 dio origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación Y No Repetición SVJRNR (Jurisdicción Especial Para La Paz [JEP], s.f.), que ha avanzado en gran escala hacia su objetivo de satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado y contribuir en la reconciliación nacional (Caribe Afirmativo, 2020), debe también enfrentarse a la multiplicidad de características, orígenes, culturas, edades, sexo, religión, creencias, raza entre otras, es decir, trabajar con una perspectiva diferencial para cada una de las personas afectadas con el fin de dar aplicación a lo plasmado en el acuerdo.

Es dable observar entonces que dentro de las 9.177.128 personas que se encuentran registradas como víctimas del conflicto armado el Registro Único de Víctimas, de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 241.111 son indígenas y 1.145.163 se reconocen como afrocolombianas, con relación a ello la Defensoría del Pueblo de Colombia (2019) afirmó que “El desplazamiento de los pueblos étnicos genera procesos de desarraigo cultural, toda vez que su vínculo con el espacio físico y espiritual es la base para construir sus cosmogonías, como principio estructurador de sus vidas” (p. 57), en el caso de los pueblos indígenas el territorio está íntimamente ligado a la práctica de rituales y tiene una connotación sagrada, por lo que la pérdida de este territorio vulnera gravemente sus derechos culturales (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2019).

El gobierno nacional en respuesta a la situación de los pueblos indígenas ha tomado medidas para la recuperación de la cultura por medio de mecanismos como la implementación del Sistema Educativo Indígena Propio, el Proyecto Emberá Wera, el Plan de Salvaguarda del Pueblo Kankuamo y esta respuesta del estado es gracias a la obligación nacional e internacional que tiene de proteger el derecho a la cultura; esta obligación se consagra en el artículo 70 de la Constitución Colombiana de 1991 cuando reza “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades...” (Constitución Política, 1991)

En materia internacional, la declaración universal de derechos humanos de 1948 establece que todas las personas tienen derecho a obtener por medio del Estado la satisfacción de sus derechos culturales, es decir que el estado se encuentra obligado a garantizar este derecho, así mismo, la declaración de Friburgo sobre derechos culturales de 2007 consagra la cultura como un derecho esencial de la dignidad humana que es tan individual como colectivo (Friburgo, 2007).

Aparte de estas normativas existen muchas más que reafirman el deber que tiene el estado colombiano de proteger, facilitar y garantizar el ejercicio de los derechos culturales, entre las cuales destaca el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo, 1989), que determina que los Estados partes deberán reconocer y proteger los valores y prácticas culturales, por medio del desarrollo de acciones que incluyan medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, además determina que, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la cultura de los pueblos indígenas y tribales a quienes se les aplica este tratado y en consonancia con decisiones jurisprudenciales colombianas, en especial la Sentencia T-823 de 2012 las comunidades afrocolombianas se pueden clasificar como un pueblo tribal, a razón de que cumplen con un factor objetivo relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás sectores sociales; y un factor subjetivo que hace referencia a la existencia de una identidad grupal que lleva a sus integrantes a asumirse como miembros de la colectividad (Sentencia T-823, 2012), lo que deja por sentado que el Convenio 169 de la OIT al igual que toda la normativa mencionada anteriormente, se aplica también a las comunidades afrodescendientes.

Es menester recordar que 1.145.163 de las víctimas registradas por el Registro Único de Víctimas, de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, son personas afrocolombianas, que también se vieron afectadas por distintos hechos victimizantes, entre ellos el desplazamiento forzado, lo que ha traído consecuencias como la pérdida de su identidad cultural, y el apoyo y respaldo de las instituciones gubernamentales a nivel nacional, departamental y local es necesario para que estas comunidades prosperen nuevamente, tal como señala la Defensoría del Pueblo de Colombia (2019) que “en cuanto a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras el territorio es fundamental, pues permite la pervivencia y desarrollo cultural; allí se encuentran los lazos sociales que fortalecen sus comunidades.”

Esto permite inferir que el desplazamiento forzado vulneró el derecho cultural de las comunidades afrodescendientes, en la misma forma en que lo hizo con las comunidades indígenas, pero es evidente la acción estatal frente a la problemática que afecta a las comunidades indígenas en diferentes territorios del país, en especial los de la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta y el departamento del Magdalena, tanto por el valor histórico como cultural de los saberes ancestrales indígenas que los ha llevado a una mayor visibilización de sus problemáticas, recibiendo inclusive visitas presidenciales, sin embargo, no se encuentra estos mismos espacios para la población afrodescendiente, abriendo paso a la discusión de cuáles medidas directas a nivel nacional, departamental y distrital se ha tomado para garantizar el derecho fundamental a la cultura de los pueblos afrodescendientes del Magdalena.

### **Problema de investigación**

¿Cuáles medidas ha tomado el gobierno a nivel nacional, departamental y distrital para garantizar el derecho fundamental a la cultura de los pueblos afrodescendientes del Magdalena?

### **Metodología**

Dentro del presente trabajo investigativo se tomó como punto de partida la implementación de un enfoque mixto, por medio de la utilización de ciertos elementos del enfoque cuantitativo y otros del cualitativo, con el propósito de obtener de cada uno la mayor cantidad de elementos positivos para el enriquecimiento del proyecto, atendiendo que la misma se encuadra en una investigación de tipo socio-jurídica, por cuanto el marco jurídico analizado, no se limita a la

mera recopilación o interpretación, sino que la misma se traslada a los espacios comunitarios y asociativos, tratando de comprender la interacción de la norma con la sociedad.

Para ello se dio la aplicación de técnicas de investigación de campo, tales como la encuesta y la entrevista aplicadas a líderes de 10 asociaciones afro del departamento del Magdalena que por su trayectoria y defensa de derechos humanos se han destacado en el tema de la apropiación cultural, como fuentes primarias de información, pero para el presente artículo se trabajó tomando sólo 5 de la 10 seleccionadas, toda vez que de ellas se tiene información más nutrida de su trayectoria en defensa de los derechos culturales y el apoyo que reciben del gobierno en las diferentes instancias para la preservación y recuperación de su cultura, por cuanto no se pretende una generalización de las condiciones de comunidades o asociaciones representativas, sino alcanzar un análisis descriptivo particular de cada una, que abra un espacio reflexivo, teniendo en cuenta el objetivo central de determinar las medidas que ha tomado el gobierno colombiano a nivel nacional, departamental y distrital para garantizar los derechos culturales de los pueblos afrocolombianos del Magdalena. Las mismas son: Unidad Afro, Consejo Laboral Afrocolombiano – CLAF -, Fundación Malehua, Afomasinga y la Asociación Afrocolombiana Nelson Mandela – ASAFRONELMAN.

Así las cosas y en empleo de fuentes secundarias como complemento de lo antes mencionado se realizó revisión documental recolectando y consultando informes institucionales y de agencias no gubernamentales, doctrina, jurisprudencia, normatividad nacional e internacional, revistas y documentos relacionados con la temática, se desplegaron acciones dirigidas a identificar el marco jurídico atinente al reconocimiento de los derechos culturales y en particular para los afrodescendientes, así mismo, establecer las políticas públicas que se han creado para el amparo de los derechos culturales de los afrodescendientes del departamento del Magdalena y abordar la experiencia concreta de las asociaciones afro frente al amparo de los derechos culturales, como objetivos de la presente investigación.

Por lo anterior, para puntualizar el enfoque del presente artículo de reflexión, sólo se abordaran a las fuentes primarias respecto de preguntas como ¿Cuándo fueron creados?, ¿Dónde se encuentran ubicados?, ¿Qué labores desarrollan?, y por último se les cuestionará si en su trayectoria han recibido apoyo de entes gubernamentales a nivel distrital, departamental o nacional, esperando obtener resultados que aclaren el panorama respecto a la ejecución de garantías para el goce efectivo de los derechos culturales de la comunidad afro en el Magdalena.

### **Esquema de resolución del problema jurídico**

1. Marco Conceptual. 2. Estándares de la Organización de las Naciones Unidas frente a la protección de los derechos de los afrodescendientes. 3. Sistema interamericano de derechos humanos y la protección de derechos de los afrodescendientes. 4. Jurisprudencia Colombiana y los derechos de los afrodescendientes. 5. Políticas públicas para los afrodescendientes en Colombia y en el departamento del Magdalena.

### **Plan de redacción**

#### **1. Marco Conceptual.**

Como primera medida, es pertinente realizar una conceptualización de los términos encontrados en el proceso investigativo en torno a los afrodescendientes, de la siguiente manera:

- **Afrodescendiente:** denota a los descendientes de africanos que sobrevivieron a la trata esclavista en las Américas; asimismo, busca abarcar a todos los pueblos descendientes, directa o indirectamente, de la diáspora africana en el mundo. El concepto en su extensión fue políticamente acuñado como característica de autoidentificación de los descendientes de africanos en América durante la conferencia de Santiago de Chile, realizada entre el 5 y 7 de diciembre de 2000, preparatoria de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, organizada por la ONU en Durban, Sudáfrica en 2001. (Sánchez, 2008)
  - **Comunidad negra:** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. (Ley 70, 1993)
  - **Raizales:** son un pueblo insular del caribe, habitantes del Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia, son descendientes de esclavos africanos y pertenecen a la cultura afro-anglo-caribeña. (Ministerio de la Protección Social, 2004)
  - **Palenque:** comunidad conformada por esclavos cimarrones fugados en busca de la libertad y en la cual desarrollaron estrategias de defensa militar y un sistema social basado en su ancestro africano. (OACNUDH Colombia, 2010)
2. **Estándares de la Organización de las Naciones Unidas frente a la protección de los derechos de los afrodescendientes.**

Los esfuerzos de la comunidad internacional, principalmente los recogidos dentro de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), por proteger y trabajar por la garantía de los derechos humanos de los afrodescendientes, con el pasar del tiempo se han convertido en impactos sociales y políticas contundentes en favor de los mismos, pasando por el reconocimiento del fenómeno de la esclavitud, como la trata de personas más grande históricamente registrada, hasta crear conciencia social de que este evento fue un delito y que el trabajo por la reivindicación de estas heridas infringidas a la humanidad es continuo.

En respuesta a lo antes indicado, se tiene la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, surgida después de la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de discriminación racial de 1963 de la ONU, como uno de los instrumentos más relevantes en los temas referentes a los afrodescendientes y sus condiciones de vida, que con su entrada en vigor el 04 de enero de 1969 atendiendo las situaciones de segregación y separación que se veía en algunos países y la necesidad de dismantelar las políticas públicas basadas en el odio y la diferencia de razas, este instrumento estaba enfocado en que el respeto, la igualdad y la dignidad fueran dirigidos a todos sin distinción de su color, raza y demás condiciones, toda vez que las barreras de este tipo no armonizaban con lo proclamado por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dicha Convención cuenta con 25 artículos, dentro de los cuales se destaca el primero, que en su aparte 1.1 hace referencia a la definición del concepto de discriminación racial, el artículo octavo, mediante el cual se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y

particularmente se puntualiza el valor de los derechos culturales, por lo cual mereció un espacio dentro de la misma, ubicándose en su artículo quinto donde se establece como un derecho el participar en actividades culturales en condiciones igualitarias, así “Art. 5, literal e, numeral vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.” (Organización de las Naciones Unidas ONU, 1969)

Así mismo, mediante la Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, se da la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la cual en su articulado reafirma sus compromisos frente al respeto por los derechos humanos sin distinción de raza, sexo, idioma, religión o raza, estableciendo en alusión en los derechos culturales, en el Artículo 1.1 que “Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.” (Organización de las Naciones Unidas, 1992)

Posteriormente, en una ciudad Sudafricana llamada Durban, en el periodo del 31 de agosto al 08 de septiembre de 2001 se desarrolló la Conferencia Mundial contra el Racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, donde los estados que se vincularon a la misma tuvieron la oportunidad de repasar las medidas adoptadas históricamente para hacerle frente a estos fenómenos y establecer la necesidad de crear mecanismos y acciones más contundentes con el propósito de alcanzar la justicia y la igualdad, ya que, hasta ese entonces las ejecutadas no eran suficientes, dando como resultado la Declaración y el Programa de Acción de Durban, el primero como manifestación de los compromisos de cada estado frente a estos temas y el segundo como una hoja de ruta para la comunidad internacional unidos en el propósito de eliminar la discriminación racial.

El mencionado Programa de Acción de la conferencia mundial abre un espacio dirigido a las condiciones de discriminación de los africanos y afrodescendientes y que insta a los estados a que los afrodescendientes sean partícipes entre otras cosas de los aspectos culturales y la promoción y el respeto de su cultura y patrimonio, por lo que en su capítulo II señala:

#### AFRICANOS Y AFRODESCENDIENTES

4. Insta a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y en el adelanto y el desarrollo económico de sus países, y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura; (Organización de las Naciones Unidas, 2001)

Ya para el año 2011 el día 03 de octubre, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se da la Recomendación General No. 34, la cual, de forma específica aborda la temática de la discriminación racial contra los afrodescendientes, elevando una serie de recomendaciones a los estados, luego de recoger las posiciones de entes gubernamentales y no gubernamentales respecto de las personas afrodescendientes y las circunstancias de discriminación que impiden el goce efectivo de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos y que en muchos casos por la violencia estructural de la que son víctimas, terminan siendo marginados en la sociedad donde se encuentran, por lo que entre otras esferas, se habla de la preservación de sus derechos culturales con la reafirmación de derechos en concreto, tales como, el de su identidad cultural, el mantener, salvaguardar y promover su modo de vida, sus conocimientos tradicionales, patrimonio cultural y artístico, estableciendo a su vez, en el aparte 32, que los estados deben:



32. Organizar campañas educativas y mediáticas para concienciar al público respecto de los afrodescendientes, su historia y su cultura, y la importancia de construir una sociedad integradora, al tiempo que se respetan los derechos humanos y la identidad de todas estas personas. (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

Del mismo modo, siendo coherentes con esta preocupación internacional y dando cumplimiento a compromisos y metas de trabajo en pro de la defensa y garantía de derechos después que el 2011 hubiese sido declarado como el año internacional de los Afrodescendientes, la Asamblea General de las Naciones Unidas para el 23 de diciembre de 2013, proclama el período 2015-2024 como el Decenio Internacional para los Afrodescendientes a través de la Resolución 68/237 y en esta establece:

1. Proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”, que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. (Organización de las Naciones Unidas, 2013)

A esta disposición se le suma la Resolución 69/16 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual, se realiza el despliegue de las actividades para la aplicación del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, destacándose entre sus objetivos específicos el de “Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades.” Lo que permite evidenciar que los derechos culturales de este grupo poblacional son un tema de incidencia y que está plenamente ligado con las obligaciones de cada uno de los estados parte. (Organización de las Naciones Unidas, 1992)

### **3. Sistema interamericano de derechos humanos y la protección de derechos de los afrodescendientes.**

En el continente Americano, como destino de las personas de origen africano que fueron esclavizadas y sometidas a la trata trasatlántica, con el pasar del tiempo los estados elevaron en conjunto su preocupación por garantizar el acceso a derechos de las personas afrodescendientes y es por ello que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han acordado por medio de Convenciones, decisiones y jurisprudencia en que el trabajo por la protección de esta población debe ser integral, por cuanto hasta la actualidad se perpetúa la vulnerabilidad, discriminación y falta de acceso para los afrodescendientes, resaltando dentro del panorama de protección internacional, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia como un tratado multilateral que define conceptos como la discriminación racial y otras modalidades como la indirecta y la múltiple, además de reforzar el compromiso y deberes de los estados partes a luchar, ajustar, crear y promover lo que sea necesario para prevenir, eliminar, prohibir y sancionar el racismo, la intolerancia y la discriminación por la condición racial. (Organización de los Estados Americanos, 2013)

Por lo antes indicado, dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el año 2005 se creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, dándole como mandato principal el de fortalecer las actividades de

la Comisión para la promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes, atacando la discriminación racial, como uno de los principales fenómenos que afectan esta población, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Comisión observa que, si bien desde el momento en que se eliminó la figura de la esclavitud, surgieron diversos tratados universales para la prohibición de esta práctica; la terminación de la esclavización de personas de origen africana y sus descendientes no acabó con la estigmatización y el tratamiento negativamente diferenciado hacia esta población. En consonancia, la CEPAL, ha señalado que “la abolición de la esclavitud no garantizó la incorporación de las personas libertas como ciudadanas y ciudadanos, les garantizó una libertad formal pero no alteró las condiciones socioeconómicas y de marginalidad en las cuales vivían. La falta de políticas de reintegración de las personas antes esclavizadas, principalmente al mercado laboral, las relegó a altos niveles de pobreza y a la falta de escolaridad o calificación profesional” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pág. 32)

Es así como dentro del capítulo 3 del libro denominado Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales De Las Personas Afrodescendientes: Estándares Interamericanos Para La Prevención, Combate Y Erradicación De La Discriminación Racial Estructural, la Comisión Interamericana hace énfasis en la protección de los derechos culturales de los afrodescendientes de la siguiente manera:

En particular, la Comisión y su REDESCA resaltan que la protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural<sup>282</sup>. Lo anterior implica que el Estado debe reforzar sus acciones de protección respecto de las personas afrodescendientes, como grupo en particular situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, a la luz de la delicada relación y obstáculos que se pueden presentar entre el acceso a la participación en la vida cultural y los límites sociales, normativos e institucionales fijados por criterios étnico-raciales en la sociedad dominante. (CIDH, 2021, pág. 88)

Así mismo, teniendo en cuenta que una medida cautelar como mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a una solicitud a un estado para que proteja a una persona o un grupo de personas de un riesgo inminente de vulneración de derechos humanos, por estar en una situación grave, son variadas las medidas que se han emitido para diferentes estados, en casos particulares que involucran derechos de las personas afrodescendientes y relacionadas con la discriminación racial, en Colombia por ejemplo entre los períodos del 2010 al 2018 se encuentran algunas, como la MC 1-10 del 25 de marzo de 2010, la cual, se adelantó por cuanto 14 mujeres líderes de comunidad desplazada en la ciudad de Bogotá D.C., quienes resultaron víctimas de violencia sexual, agresiones físicas, entre otras, por lo que, la Comisión solicitó al estado colombiano la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad de aquellas mujeres y un informe para investigar los hechos que dieron origen a tales vulneraciones, realizando posteriormente una ampliación de la misma, la cual, fue dirigida a la protección de Ana María Perea Incel, integrante de la Asociación de Mujeres Afro por la paz y que había sido amenazada para que dejara su trabajo con la asociación. (MC1-10, 2010)

Tiempo después, en el año 2011 por parte de la Comisión, se otorgan medidas cautelares a 27 mujeres afrocolombianas y sus familias que fueron desplazadas de los municipios Barbacoa, La Tola y El Charco, en el departamento de Nariño, y solicitó al estado adoptar las medidas necesarias para que se garantizara la vida y la integridad física de las 27 mujeres afro. (MC368-10, 2011). Seguidamente en el año 2012, como destinatario de una nueva medida cautelar

dictaminada por la Comisión Interamericana, se encuentra el caso MC 131-12 de Hernán Henry Díaz, en el cual:

La CIDH recibió información el 25 y el 27 de abril de 2012 sobre la presunta desaparición forzada de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica. Según la información recibida, la última vez que se tuvieron noticias de Hernán Henry Díaz fue el 18 de abril de 2012, cuando por mensaje de texto comunicó que estaba en camino hacia Bogotá para participar del lanzamiento de la "Marcha Patriótica". Mediante la medida cautelar, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz y para proteger su vida e integridad personal; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. (MC131-12, 2012)

A este tenor, la Comisión Interamericana, en temas relacionados con los afrodescendientes en Colombia, ha solicitado al estado Colombiano la adopción de varias medidas cautelares, tales como, el caso de familias afrocolombianas que residen en el denominado espacio humanitario del barrio "La Playita" (MC152-14, 2014) destinada a los residentes de este asentamiento que estaban siendo hostigados y amenazados, así mismo, la MC 658-16 en favor de la señora Erlendy Cuero Bravo y su familia, quien estaban siendo amenazados por la gestión de ella como vicepresidenta de la "Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados" en la defensa de derechos de los afrocolombianos (MC658-16, 2016) y por último, una medida cautelar de gran relevancia por la cantidad de personas para las cuales les fue otorgada en el año 2018 como una ampliación a las medidas cautelares del 13 de agosto de 2014, en razón a la grave situación de derechos humanos, así:

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió ampliar esta medida cautelar y en consecuencia solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la integridad personal de las personas que habitan en las comunidades afrodescendientes de Curvaradó, Jiguamiandó, Pedeguita y Mancilla; incluyendo a los líderes y lideresas Manuel Denis Blandón, Félix Alvarado, Erasmo Sierra, Benjamín Sierra, Rumualdo Salcedo, Melkín Romaña, María Ligia Chaverra, Argemiro Bailarín, Eustaquio Polo, Eleodoro Polo, Yomaira Gonzalez y James Ruíz; que adopte las medidas necesarias para que las lideresas y líderes beneficiarios puedan desarrollar sus actividades en defensa de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento; y que concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes. (MC140-14, 2018)

En este sentido, es dable observar que frente a la comunidad afrodescendiente y en particular la del estado colombiano son múltiples los pronunciamientos en activación de este mecanismo de protección de los derechos humanos, reconociendo la gravedad y extrema urgencia del cese de cualquier tipo de amenazas a sus derechos humanos dentro del territorio.

Igualmente, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son variadas las decisiones judiciales que comprometen la responsabilidad de los estados partes en lo que al respeto a la cultura se trata, en especial dentro de las comunidades indígenas, entre ellos se destaca lo manifestado por la honorable Corte en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay:

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005)

Así mismo, dentro del caso Chitay Nech en contra de Guatemala, la Corte Interamericana hace énfasis en la relación que hay entre el territorio y la identidad cultural, indicando “Así, el desplazamiento de los familiares de Florencio Chitay fuera de su comunidad provocó una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral.” (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010) y otro variado cúmulo de decisiones judiciales en favor de la defensa de la cultura, lo que se hace extensivo a los afrodescendientes.

De igual manera, en mayor relevancia y enfocados en los afrodescendientes se da una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas De La Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, donde se declara:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzosamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y/o que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 241 a 280 de la presente Sentencia. (Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas De La Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013)

Así las cosas, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se observan las variadas disposiciones en las que figuran las obligaciones de los estados partes, tales como, las de garantizar los derechos humanos de los afrodescendientes y entre ellos, el derecho a la cultura, el mismo que está intrínsecamente ligado a los derechos sociales y económicos amparados convencionalmente en la región.

#### **4. Jurisprudencia Colombiana y los derechos de los afrodescendientes.**

En el presente aparte se estudia, sin un orden cronológico específico las posturas que ha sostenido la Corte Constitucional en relación a los derechos culturales de las comunidades afrodescendientes, iniciando con la Constitución Política de Colombia 1991, que de acuerdo a la Sentencia T-294 de 2014 reconoció a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales y pueblo ROM, como grupos étnicos por ser su diferencia cultural un componente principal de su identidad, digno de respeto y valoración a razón de que contribuye a forjar una sociedad plural, capaz de albergar diversas maneras de vivir la humanidad. (Sentencia T-294, 2014)

En relación a ello, es menester citar el artículo 7 de la Constitución Política De Colombia que reza lo siguiente “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 7) pues, la sentencia T-129 de 2011, reconoció que en este artículo reposan elementos esenciales como el reconocimiento

estatal y la protección a la diversidad étnica y racial, con lo que se reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas, además se afirma que al estar la diversidad cultural relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que en general no son acordes con el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva, se refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la protección a la multiculturalidad y a las minorías (Sentencia T-129, 2011).

Se puede afirmar que del artículo mencionado se derivó el concepto de la diferenciación positiva que se define, según la sentencia T-422 de 1996 como el reconocimiento de la marginación social que han sufrido la población negra y que ha afectado las oportunidades de desarrollo, económico, social y cultural; en ese sentido la diferenciación positiva se entendería como el tratamiento legal especializado que busca crear mejores condiciones de vida de esta población que se legitima constitucionalmente porque tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna. (Sentencia T-422, 1996).

En esta búsqueda de crear mejores condiciones para estas comunidades, el Estado y la Corte Constitucional ha buscado garantizar la educación, en la sentencia C-053 de 99 se reconoce la educación como el principal medio institucionalizado para reproducir la cultura de cualquier grupo humano y se recalca que de acuerdo a la Carta Política, la educación es un “servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” ( Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 67) (Sentencia C-053,1999), con lo que se deja en claro la estrecha relación que existe entre el derecho a la cultura y el derecho a la educación, que de acuerdo a la sentencia C-208 de 2007 además de ser fundamental para todas las personas hace parte de la identidad cultural y tiene un carácter ius fundamental (Sentencia C-208, 2007).

Años más tarde, la corporación por medio de sentencia T- 379 de 2011, siguiendo esta misma línea, agregó que la participación de las comunidades etnias en los procesos educativos es necesaria para asegurar que la educación impartida responda a sus patrones culturales por lo que las comunidades afrodescendientes pueden reclamar de forma individual o colectiva este derecho y pueden exigir su participación en los ámbitos educativos con el fin de velar por sus derechos culturales. (Sentencia T- 379, 2011).

Otro derecho fundamental de las comunidades étnicas, íntimamente relacionado con su cultura es el derecho a la consulta previa que es definida por la sentencia C-063 de 2010 como la respuesta ocasionada por el replanteamiento en la relación de las culturas mayoritarias con los grupos indígenas y tribales, relación donde se ha adoptado el reconocimiento, la promoción y la garantía de la identidad cultural como eje central de un Estado social y democrático, que se generó por medio de instrumentos normativos nacionales e internacionales (Sentencia C-063, 2010), Otro concepto de consulta previa es el que se encuentra en la Sentencia T-969 de 2014 que afirma que: “la consulta previa es el mecanismo de participación a través del cual las autoridades pueden y deben exigir todas las medidas de mitigación y las garantías que sean necesarias y pertinentes para evitar o minimizar las afectaciones” (Sentencia T-969, 2014).

La consulta previa se considera obligatoria cuando, de acuerdo a la sentencia C-882 de 2011, las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: primero el derivado de las políticas y programas que de alguna

forma les conciernen y segundo el que se desprende de aquellas medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (Sentencia C-882, 2011).

Es notorio que en estos conceptos solo se mencionan pueblos indígenas y pueblos tribales, no obstante, la Corte Constitucional en su sentencia C-169 de 2001, reconoció que las comunidades negras, afrocolombianas, cumplen con dos elementos, el primero de ellos es el elemento objetivo que se refiere a la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos, el segundo de ellos es el elemento subjetivo que se refiere a la conciencia de identidad grupal que ocasiona que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad, estos elementos son los que permiten que estos pueblos sean considerados como pueblos tribales y por lo cual les sea aplicable el convenio 169 de la OIT (Sentencia C-169, 2001), el cual como se ha mencionado anteriormente consagra el derecho a la consulta previa.

Entre la jurisprudencia relevante para las comunidades afro, se encuentra la sentencia SU-090 del 2000 se estableció que el estado de cosas inconstitucional, es aquel que se predica de aquellas situaciones en las que se presenta, primera una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y segundo cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales (Sentencia SU-090, 2000).

En la situación de la población desplazada, el estado de cosa inconstitucional fue declarado mediante la sentencia T 025 de 2004, por la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos constitucionales y la cantidad de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos (Sentencia T-025, 2004), a partir de esta jurisprudencia, nace el auto 005 de 2009 desarrolló el enfoque diferencial para la prevención, atención y protección de las comunidades afrodescendientes desplazadas y ordeno a las entidades estatales correspondientes la ejecución de planes de caracterización y recuperación del territorio ancestral afro. (Auto 005, 2009).

Ahora bien, mediante el auto 234 de 2013 se revisó el cumplimiento del auto 005 en el municipio de Buenaventura, en éste se observó por parte de la Corte que a pesar de la identificación de las zonas de mayor riesgo, no se había ejecutado por parte de las autoridades municipales las rutas y protocolos para atender el fenómeno de desplazamiento forzado de la población negra, por lo que la corporación solicitó informes al municipio sobre la puesta en práctica de los planes especiales ordenados en el auto 005 de 2009 (Auto 234, 2013); Así mismo, el auto 073 de 2014 realizó una revisión del cumplimiento del mencionado auto en la región pacífica del departamento de Nariño y encontró que no se había cumplido a cabalidad las ordenes establecidas (Auto 073, 2014), mientras tanto la revisión realizada en auto 310 de 2016 las regiones del Urabá y pacífico sur del departamento del Chocó en donde, tal como ocurrió en 2013 se le requirió a las autoridades del departamentales informes sobre la ejecución de estrategias para proteger los derechos fundamentales de las comunidades afro víctimas del desplazamiento forzado. (Auto 310, 2016).

Por otro lado, la sentencia T-680 de 2016 afirmó que la situación de desventaja y empobrecimiento en la cual vive la población negra en Colombia aumentó como consecuencia del conflicto armado y el desplazamiento (Sentencia T-680, 2016), recordemos que “la mayoría de acciones de las FARC-EP se han desplegado en territorios indígenas o afrodescendientes, causando un gran número de víctimas pertenecientes a estos pueblos” (Sentencia C – 379, 2016). Estas afirmaciones dan indicio de que el auto 005 en cuestión no se estaba ejecutando

correctamente, lo que se confirmó mediante auto 266 de 2017 la Corte Constitucional concluye que el gobierno nacional no ha logrado atender de manera adecuada a la población étnica que ha sido víctima del desplazamiento forzado, ni ha logrado contrarrestar la pérdida de identidad cultural de estos pueblos (Auto 266, 2017).

Respecto del principio de igualdad, la sentencia C-480 de 2019 estableció que este principio se ve vulnerado cuando no se les reconoce y respeta los mismos derechos a sujetos que se encuentran en similares circunstancias, tales como los pueblos afrodescendientes e indígenas por ser ambos un grupo étnico, en esta sentencia se estudió el artículo 7 de la ley 1816 de 2016, que reza lo siguiente:

Artículo 7. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8o de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor. (Ley 1816, 2016, Artículo 7)

De esta norma se estudió específicamente la constitucionalidad de las expresiones “cabildos indígenas” y “asociación de cabildos indígenas” que fueron declaradas exequibles bajo el entendido que también incluyen a los consejos comunitarios de comunidades negras, raizales y palenqueras (Sentencia C-480, 2019), con lo cual se reafirmó el deber que tiene el estado de cumplir con el derecho a la igualdad y proteger en igual medida los derechos culturales de las comunidades étnicas.

Para finalizar en la sentencia C-295 de 2019 la Corte reconoce que las comunidades afros han sido invisibilizadas por diversas circunstancias pero que han procurado por reivindicar su derecho a una identidad propia y por ser reconocidas como tales en los registros oficiales (Sentencia C-295, 2019), es decir, que estas comunidades no sólo necesitan reivindicar sus derechos culturales, si no que tienen la voluntad de hacerlo y por tal el estado tiene la obligación de garantizar la apropiada ejecución de este.

## **5. Políticas públicas para los afrodescendientes en Colombia y en el departamento del Magdalena.**

Dentro del marco de las políticas públicas en favor de los afrodescendientes en Colombia, se hace mención principalmente de la Ley 70 de 1993, la cual, entre otros tiene como objetivo la protección de la identidad cultural y derechos de la comunidad negra, entendiendo este como un grupo étnico, abriendo paso al desarrollo de más pronunciamientos a nivel legislativo y ejecutivo para garantizar la igualdad y tal como lo expresa su Artículo 49:

**ARTÍCULO 49.** El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo. (Ley 70, 1993)

Es así, como por parte del Gobierno Nacional, dentro del Consejo Nacional de Política Económica y Social se han dado diferentes documentos CONPES, entendidos como los lineamientos y orientaciones de las políticas económicas del país, en los cuales, referidos a temas de afrodescendientes se tienen los siguientes:

AÑO	No. CONPES	NOMBRE
1992	2589	Plan Pacífico: Una Nueva Estrategia de Desarrollo Sostenible para la Costa Pacífica Colombiana
1997	2909	Programa de apoyo para el Desarrollo y reconocimiento Étnico de las Comunidades Negras
1999	3058	Estrategia del gobierno Nacional para apoyar el Desarrollo del Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y santa Catalina
2002	3169	Política para la Población Afrocolombiana y su ampliación (CONPES 3180 de 2002)
2004	3310	Política De Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana
2006	3410	Política de Estado para Mejorar las Condiciones de Vida de la Población de Buenaventura
2008	3553	Política de Promoción Social y Económica para el Departamento de Chocó
2010	3660	Política Para Promover La Igualdad De Oportunidades Para La Población Negra, Afro Colombiana, Palenquera Y Raizal

Tabla No. 1 Documentos CONPES con temática Afrodescendiente

Fuente: Elaboración propia de las autoras.

Todos estos documentos se destinan a las comunidades afrodescendientes en el país, incluyendo el componente cultural como uno de los factores más importantes a los que debe dirigirse la inversión y promoción, incluyendo dentro de los Planes Nacionales de Desarrollo 2010-2014 las problemáticas que se abordaron en el CONPES 3660, lo cual, también ocurre en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” y el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” por lo que se infiere que las mismas son también destinadas al departamento del Magdalena, toda vez que estos planes son de alcance nacional.

De igual modo, dentro del Departamento del Magdalena, existe en la actualidad la Oficina de Cultura Departamental, y dentro del Plan de Desarrollo departamental Magdalena Renace 2020-2023 se realiza una caracterización de la población Afrodescendientes, así:

En el departamento del Magdalena, de acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018 provistos por el DANE, la población Negra, Afrodescendiente, Palenquera y Raizal NARP es de 106.318 habitantes reconocidos como negros, mulatos, afrodescendientes, y afrocolombianos 106.143, raizales 95 y palenqueros 80; entre censos la



población NARP descendió en 4.031 personas comparando con los 110.349 existentes en el censo de 2005.

El número de hogares con jefatura NAPR es de 30.422 y el tamaño promedio de estos hogares es de 3.7 integrantes. Con respecto a los servicios básicos el 65,6% de esta población cuenta con acueducto en sus viviendas el 52,6 % con alcantarillado, el 64,6% con gas natural, 70,1% con recolección de basuras y solo el 24,9 % con cobertura de Internet. La pobreza multidimensional de la población NARP es de 36,8, menor que el total departamental. (Gobernación del Magdalena, 2020, Pág. 111)

En este mismo sentido, dentro del Plan de Desarrollo departamental Magdalena Renace 2020-2023, la gobernación del Magdalena plantea una apuesta programática, que contiene un aparte denominado Movilización por el Cambio para la Equidad y los Derechos, y en este se plasma un aparte dedicado al Programa Red Equidad, incluyendo un aparte asignado a los afrodescendientes, de la siguiente manera:

1.1.1.9 PUEBLO NAPR POR EL CAMBIO. Fortaleceremos la identidad cultural, el sentido de arraigo y pertenencia de los pueblos negros, afro, raizales y palanqueros. –NAPR y sus organizaciones de base, en el marco de la implementación de una política pública que impulse la transversalización del enfoque diferencial étnico en la oferta institucional, garantice sus derechos étnicos y territoriales y reivindicaciones para superar las situaciones de pobreza, marginalidad, exclusión y discriminación.

Consolidación de la Política Pública y el Plan de Acciones Afirmativas:

- Cultural: Desarrollaremos estrategias que potencien la visualización, recuperación, preservación y fortalecimiento de las manifestaciones culturales y saberes ancestrales de las comunidades NAPR. (Gobernación del Magdalena, 2020, Pág. 142)

Así las cosas, se tienen componentes nacionales y departamentales para los afrodescendientes en Colombia.

## Resultados de investigación

Como principales resultados de la investigación en desarrollo del empleo de las fuentes secundarias, con la revisión documental se indica el hallazgo de una diversidad de normas de rango internacional, siendo las Naciones Unidas una fuente abundante de pronunciamientos para el amparo de los derechos de personas afrodescendientes, quienes reconocidos en su diversidad, aun en la actualidad persisten para ellos condiciones de desigualdad y barreras para el goce efectivo de sus derechos, del mismo modo en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mantiene una línea similar respecto de esta temática, sin embargo, es observable que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos indígenas son de mayor incidencia y ante la misma en menor proporción se han llevado los que se refieren a casos de afrodescendientes.

A nivel nacional se encuentran varias normas destinadas a la protección de los derechos de las personas afrodescendientes, entre estos, los derechos culturales, considerados de importancia por estar ligados a las tradiciones ancestrales, al territorio y su cosmovisión, por lo que es posible decir que se han tomado una variedad de medidas por parte del gobierno colombiano a nivel nacional y al ser de alcance general en el país, las mismas cobijan a los afrodescendientes del departamento del Magdalena, siendo de obligatorio cumplimiento y permitiendo su exigencia por medio de acciones constitucionales como la tutela, acciones de grupo o acciones populares, inclusive, iniciando respetuosamente trámites ante entidades mediante derechos de

petición, obteniendo una nutrida identificación de marco jurídico atinente al reconocimiento de los derechos culturales y en particular para los afrodescendientes, del mismo modo que la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial donde se reconoce la condición vulnerable de los afrodescendientes y cómo el conflicto armado afectando en forma multidimensional sus vidas, instando al estado colombiano a tomar medidas efectivas para la protección de estas comunidades.

A escala departamental y distrital para garantizar los derechos culturales de los pueblos afrocolombianos del departamento del Magdalena, se logró establecer la existencia a la vida jurídica de planes de gobierno, específicamente el Plan de Desarrollo Departamental Magdalena Renace 2020-2023, cuya aprobación por parte de la Asamblea, se convierte en la hoja de ruta que se implementa en el departamento desde la entrada en pandemia hasta el año 2023, siendo ajustada a las circunstancias pos-COVID-19, lo que supone un reto importante para la actual administración, principalmente para la reactivación económica, la superación de la pobreza y la eliminación de la discriminación, apartando un espacio para actividades de tipo cultural, ubicándose políticas públicas, oficinas y secretarías culturales con enfoques diferenciales para no sólo los afrodescendientes, sino víctimas del conflicto armado, mujeres, personas mayores, niños, niñas y adolescentes y personas en condición de discapacidad, siendo valiosa la caracterización que se hace de la población vulnerable magdalenense actualmente.

Ahora, respecto de la experiencia concreta de las asociaciones afro frente al amparo de los derechos culturales, los resultados de la investigación, arrojaron luces de los procesos de apoyo cultural para las asociaciones que fueron objeto de estudio, las cuales, mostraron información respecto de la temporalidad de las mismas, encontrándose que hay unas que tienen más de 10 años de funcionamiento y otras que son recién creadas en el año 2021, como respuesta al auto-reconocimiento de un grupo social en medio del Distrito de Santa Marta D.T.C.H., como se puede observar en la tabla No. 2:

Nombre	Año de creación	Día/mes	apoyo de entes gubernamentales
ASAFRONELMAN	2010	28/Julio	Si
CONSEJO LABORAL AFROCOLOMBIANO CLAF	2012	14/Julio	No
Fundación MALEHUA	2018	08/Marzo	Si
Unidad AFRO	2019	-/Abril	No
AFROMASINGA	2021	21/Mayo	Si

Tabla No. 2 Fechas de creación de asociaciones y fundaciones de afrodescendientes y apoyo recibido  
Fuente: Elaboración propia de las autoras basadas en las entrevistas realizadas a miembros de las asociaciones y fundaciones.

En igual sentido se halló, que frente al apoyo para el fomento, protección y promoción de sus derechos culturales, es variada la respuesta respecto de su relación con el nivel distrital, departamental o nacional por parte de las asociaciones y fundaciones, toda vez que en igual proporción las que más tienen trayectoria han sabido organizar sus esfuerzos para ser integrantes de proyectos e iniciativas de la alcaldía distrital, de la gobernación del Magdalena

y de entes del orden nacional como el Ministerio de Cultura, tal como lo ha manifestado ASAFRONELMAN, mientras que otras como CLAF operan con aportes de sus asociados y con financiación de entes no gubernamentales de carácter internacional y del mismo modo, las asociaciones que tienen sus inicios entre 2018 y 2021 presentan esta variedad frente al apoyo del gobierno, pues Unidad AFRO creada en el año 2019, manifiesta que hasta la fecha han actuado con recursos propios, provenientes de los aportes de los mismos asociados, de donaciones y contribuciones de particulares y el sector privado.

Por otro lado Fundación MALEHUA expresa recibir apoyo por parte del Ministerio de Cultura, y ejercer trabajo colaborativo con diversas organizaciones gubernamentales a nivel nacional como la Comisión de la Verdad, sumado a lo manifestado por AFROMASINGA, quienes señalan que su creación el 21 de mayo de 2021 responde a una necesidad de autorreconocimiento, en el territorio de Bonda, corregimiento de la ciudad de Santa Marta, y que para esto han recibido el respaldo del ente gubernamental de la alcaldía Distrital de Santa Marta a través de la secretaría de promoción Social, Inclusión y Equidad, en articulación de la oficina afro, lo que ha permitido conocer en experiencias concretas la relación de estas comunidades con el gobierno actual.

## Conclusiones

Vale la pena analizar en un nuevo escenario cuales son los factores que inciden en la participación de las asociaciones en los proyectos de fomento de la cultura a nivel distrital, departamental y nacional, con el fin de conocer aspectos donde sea requerido el fortalecimiento de sus estructuras organizativas, articulando alianzas con el sector académico, todo tendiente a que se conviertan en grupos comunitarios empoderados y activos dentro de las esferas públicas, además de conocer si es posible que se ajusten los propósitos de las mismas a los lineamientos institucionales y esto les permita acceder a apoyos financieros, capacidad instalada, medios educativos y tecnológicos para ampliar su rango de influencia social.

Es necesario, abrir una nueva ruta investigativa para ahondar en las normas a nivel departamental y municipal, tales como decretos, ordenanzas, resoluciones y actos administrativos que precisen temáticas de afrodescendientes y cultura en cada uno de los municipios y el distrito del departamento del Magdalena, toda vez que en las bases de datos e internet es escasa esta información, dando la oportunidad de un diagnóstico jurídico y socio-jurídico del impacto en el territorio de las políticas públicas locales destinadas a los afrodescendientes.

De cualquier forma, pese a la basta normatividad a nivel internacional, nacional y local, el trabajo para que los afrodescendientes trasciendan de sus condiciones de vulnerabilidad es bastante arduo, requieren el empeño institucional y la destinación de rubros y personal especializado en la atención de estos temas, donde convergen diferentes vulneraciones de derechos. Las normas ya existen, la materialización de las mismas, para alcanzar la dignificación de los pueblos es el verdadero reto.

## Referencias

- Auto-005. (26 de enero de 2009). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>
- Auto-073. (27 de marzo de 2014). Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes de la región pacífica del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el auto 005 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2014/a073-14.htm>
- Auto-234. (22 de octubre de 2013). Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Solicitud de información al Gobierno Nacional sobre el cumplimiento en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) de las órdenes del auto 005 de 2009, que desarrolló el enfoque diferencial para la prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes desplazadas, y del auto 119 de 2013, que analizó el componente de registro de la política de atención a la población desplazada, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2013/A234-13.htm>
- Auto-266. (12 de junio de 2017). Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a266-17.htm>
- Auto-310. (14 de julio de 2016). Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Solicitud de información al Gobierno Nacional sobre las acciones realizadas en las regiones del Urabá y pacífico sur del departamento del Chocó<sup>[1]</sup>, en el marco del cumplimiento del auto 005 de 2009, que desarrolló el enfoque diferencial para la prevención, atención y protección de las comunidades afrodescendientes desplazadas, dentro del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A310-16.htm>
- Calderón, Jonathan. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-85742016000100227](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742016000100227)
- Caribe Afirmativo. (2020). *Avances del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición a lo largo del primer semestre del 2020*. <https://caribeafirmativo.lgbt/avances-del-sistema-integral-de-verdad-justicia-reparacion-y-no-repeticion-a-lo-largo-del-primer-semester-del-2020/>
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. (25 de mayo de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. (17 de junio de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas De La Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. (20 de noviembre de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

- Código Federal de Procedimientos Civiles. (24 de febrero de 1943). Congreso de la Unión. México D.F, México.
- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. (1988). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Montevideo, Uruguay.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de marzo de 2021). Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes. Washington D.C, Estados Unidos: OEA. CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (s.f.). *Desplazamiento interno forzado en México*. <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>
- Decreto Legislativo No. 768. (4 de marzo de 1992). Congreso de la República. Promulgan el Código Procesal Civil. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>
- Decreto No. 211. (30 de mayo de 2007). Congreso Nacional. Código Procesal Civil. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/hn/hn026es.pdf>
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2019). *Alerta Temprana*. <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-044-19-MAG-Aracataca-Ci%C3%A9naga-Fundaci%C3%B3n-Santa-Marta-y-Zona-Bananera.pdf>
- Ferrer Beltran, J. (2008). Valoración racional de la prueba (1 ed.). Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Gobernación del Magdalena. (2020). *Plan de Desarrollo departamental Magdalena Renace 2020-2023*. [http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/2020/Plan\\_de\\_Desarrollo\\_Magdalena\\_Renace.pdf](http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/2020/Plan_de_Desarrollo_Magdalena_Renace.pdf)
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (29 de marzo de 2011). Exposición de Motivos Ley 1564 de 2012. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (5 de julio de 2017). Código General del Proceso. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/publicaciones/codigoGeneralDelProceso.html>
- Justicia Especial Para La Paz. (2014). *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*. <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Sistema-Integral-de-Verdad-Justicia-Reparacion-y-NoRepeticion.aspx>
- Ley 01. (7 de enero de 2000). Parlamento Español. Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 1448 de 2011. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)
- Ley 1556. (28 de agosto de 1902). Congreso Nacional. Código de Procedimiento Civil. Santiago, Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=22744>
- Ley 15982. (18 de octubre de 1988). Congreso de la República. Código General del Proceso. Montevideo, Uruguay. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15982-1988/1>
- Ley 1816 de 2016. (19 de diciembre de 2016). Congreso de la República. *Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1816\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1816_2016.html)
- Ley 4196. (18 de septiembre de 1990). Congreso de la República. Código de procedimiento Civil. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial No. 4209 del 18 de septiembre de 1990. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_procedimiento\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf)
- Ley 439. (19 de noviembre de 2013). Asamblea Legislativa Plurinacional. Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Obtenido de

- <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/95762/112863/F-1870241020/BOL95762.pdf>
- Ley 506. (18 de mayo de 2015). Asamblea Nacional. Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador. Obtenido de [https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia\\_2018/a2.4.pdf](https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2018/a2.4.pdf)
- Ley 70 de 1993. (31 de agosto de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.013, de 31 de agosto de 1993. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0070\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html)
- Ley 902. (9 de octubre de 2015). Asamblea Nacional. Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Managua, Nicaragua. Obtenido de <https://www.poderjudicial.gob.ni/ppupload/leyes/ley-902-codigo-procesal-civil.pdf>
- Lluch, X. A. (2012). *Derecho Probatorio* (1 ed.). Madrid, España: Bosch Editor.
- Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170. Obtenido de *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1: <http://www.scielo.cl/pdf/iustep/v16n1/art06.pdf>
- MC1-10. (25 de marzo de 2010). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 14 mujeres en situación de desplazamiento, Colombia. Washington D.C., Estados Unidos: Medida Cautelar 1-10. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- MC131-12. (11 de junio de 2012). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hernán Henry Díaz, Colombia. Washington D.C., Estados Unidos: Medida Cautelar 131-12. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- MC140-14. (07 de febrero de 2018). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunidades, líderes y lideresas afrodescendientes de Jiguamiandó, Curvaradó, Pedeguita y Mancilla. Washington D.C., Estados Unidos: Resolución 8/2018 AMPLIACIÓN. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- MC152-14. (15 de septiembre de 2014). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Familias afrocolombianas que residen en el denominado espacio humanitario del barrio "La Playita". Washington D.C., Estados Unidos: Resolución No. 25/14. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- MC368-10. (29 de julio de 2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. María Tirsa Paz y Otros, Colombia. Washington D.C., Estados Unidos: Medida Cautelar 368-10. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- MC658-16. (06 de diciembre de 2016). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enderly Cuero Bravo y otros. Washington D.C., Estados Unidos: Resolución 63/16. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/proteccion/cautelares.asp>
- Medida Cautelar 1-10. (25 de marzo de 2010). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *14 mujeres en situación de desplazamiento*. Washington, Estados Unidos de América. <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPAD/MC.asp&Year=2018&searchText=colombia>
- Medida Cautelar 131-12. (11 de junio de 2012). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Hernán Henry Díaz*. Washington, Estados Unidos de América. <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPAD/MC.asp&Year=2018&searchText=colombia>
- Medida Cautelar 140-14. (07 de febrero de 2018). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunidades, líderes y lideresas afrodescendientes de Jiguamiandó, Curvaradó, Pedeguita y Mancilla*. Washington, Estados Unidos de América. Resolución 6/2018 Ampliación. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/6-18mc140-14-co.pdf>
- Medida Cautelar 152-14. (15 de septiembre de 2014). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Familias afrocolombianas que residen en el denominado espacio humanitario del barrio "La Playita"*. Washington, Estados Unidos de América. Resolución 25/2014. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/mc152-14-es.pdf>
- Medida Cautelar 368-10. (29 de julio de 2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *María Tirsa Paz y Otros*. Washington, Estados Unidos de América. <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPAD/MC.asp&Year=2018&searchText=colombia>

- Medida Cautelar 658-16. (06 de diciembre de 2016). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Erlendy Cuero Bravo y Otros*. Washington, Estados Unidos de América. Resolución 63/2016. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc658-16-es.pdf>
- Ministerio de la Protección Social. (2004). *Insumos para conceptualización y discusión de una política de protección social en salud para los grupos étnicos de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Nuevas Ediciones Ltda. <https://www.paho.org/col/dmdocuments/Insumos.pdf>
- Morales, R. R. (2002). *Las pruebas en el derecho venezolano* (1 ed.). San Cristobal, Venezuela: MMII Editorial Jurídica Santana C.A.
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal De Derechos Humanos*. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. ONU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. ONU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>
- Naciones Unidas. (2002). *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. ONU. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf)
- Naciones Unidas. (2011). *Recomendación general No. 34*. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. ONU. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8466.pdf>
- Naciones Unidas. (2013). *Resolución 68/237*. ONU. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/68/237>
- Naciones Unidas. (2014). *Resolución 69/16*. ONU. <https://undocs.org/es/A/RES/69/16>
- Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales. (2007). *Declaración de Fribourg sobre Derechos Culturales*. [https://culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals239.pdf](https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2010). *El Derecho de las Comunidades Afrocolombianas a la Consulta Previa, Libre e Informada*. Bogotá D.C., Colombia: ISBN Obra independiente: 978-958-8558-06-6 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7653.pdf?view=1>
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (04 de enero de 1969). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (08 de septiembre de 2001). Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia. New York, Estados Unidos: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1992). Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. New York, Estados Unidos: Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (23 de diciembre de 2013). Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes. New York, Estados Unidos: Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 2013. Obtenido de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/68/237>
- Organización de las Naciones Unidas. (3 de octubre de 2011). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. New York, Estados Unidos: Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8466.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (05 de junio de 2013). Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Washington D.C, Estados Unidos. Obtenido de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.pdf)

- Organización de los Estados Americanos. (2013). *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*. OEA. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp)
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. OIT. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Parajales, G. (1997). *Lineamientos del Moderno Proceso Civil: Caso Bolivia* (1 ed.). La Paz, Bolivia: Editorial ILANUD.
- Parodi Remón, C. A. (agosto de 1992). El proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. En I. I. Procesal, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (pág. 584). México D.F.: UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/592/24.pdf>
- Pereira Campos, S. (26-28 de marzo de 2014). XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Panamá, Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Obtenido de <http://www.ichdp.cl/xxiv-jornadas-iberoamericanas-de-derecho-procesal-panama/>
- Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil. (12 de marzo de 2012). Congreso Nacional de Chile. Santiago, Chile. Obtenido de <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>
- Registro Único De Víctimas. (s.f.). <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- René, D. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (1 ed.). México D.F., México: Universidad Autónoma de México.
- Sánchez, J. A. (2008). La categoría de "afroecuatoriano" y los rasgos de autoidentificación étnica en censos y encuestas de Ecuador. *Revista Latinoamericana de Población*, 2 (3), 89-104. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=323827367006>
- Sentencia C-053. (2 de febrero de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-2030. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-053-99.htm>
- Sentencia C-063. (4 de febrero de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7755. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-063-10.htm>
- Sentencia C-169. (14 de febrero de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente P.E. - 012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>
- Sentencia C-208. (21 de marzo de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Rodrigo Escobar Gilbogotá* D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6459. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-208-07.htm>
- Sentencia C-295. (27 de junio de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Diana Fajardo Rivera*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente OG-164. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-295-19.htm>
- Sentencia C-379. (18 de julio de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente PE-045. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>
- Sentencia C-480. (15 de octubre de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. M.S.: *Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-13050. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>
- Sentencia C-882. (23 de noviembre de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8387 y D-8395. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-882-11.htm>
- Sentencia SU-090. (2 de febrero de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes acumulados T-169932, T-169934, T-170166, T-170566, T-171920, T-173914, T-185397, T-187333, T-188114, T-188115, T-191701, T-191707, T-194484 y T- 202478. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su090-00.htm>



- Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T -653010 y acumulados. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Sentencia T-129. (03 de marzo de 2011). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2451120. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>
- Sentencia T-294. (22 de mayo de 2014). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3560097. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-294-14.htm>
- Sentencia T-379. (12 de mayo de 2011). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2.817.423 y T-2.922.870 acumulados. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-379-11.htm>
- Sentencia T-422. (1996). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-95672. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-422-96.htm>
- Sentencia T-680. (27 de junio de 2019). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5.741.336. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-680-16.htm>
- Sentencia T-823. (17 de octubre de 2012). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 3.404.635. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-823-12.htm>
- Sentencia T-969. (15 de diciembre de 2014). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente expediente T-3783191. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-969-14.htm>